( )

«Por el cual se modifican los artículos 2.3.1.6.6.2. y 2.3.1.6.6.3. del Decreto 1075 de 2015»

 **EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en particular de las previstas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y los artículos 5 (numeral 5.20) y 15 (numeral 15.4) de la Ley 715 de 2001, y

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 67 de la Constitución Política establece que corresponde al Estado regular y ejercer la inspección y vigilancia de la enseñanza, siempre teniendo como uno de sus fines principales el de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos.

Que el artículo 4 de la Ley 115 de 1994 dispone que «El Estado deberá atender en forma permanente los factores que favorecen la calidad y el mejoramiento de la educación».

Que la Ley 715 de 2001 establece las competencias de la Nación, las entidades territoriales, las instituciones educativas y de los rectores, al tiempo que delimita los criterios de distribución de los recursos de la participación en educación del Sistema General de Participaciones, y define los usos de los mismos.

Que de conformidad con el artículo 16 de la Ley 715 de 2001, la primera base para el giro de los recursos de la participación en educación se distribuye conforme al criterio de población atendida, con el objeto de financiar la prestación del servicio educativo.

Que con el propósito de mejorar la eficiencia y la equidad en la asignación de los recursos del Sistema General de Participaciones, el artículo 2.2.5.10.2 del Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Planeación Nacional, adicionado por el Decreto 923 de 2016, faculta al Departamento Nacional de Planeación (DNP) para que, dentro de los costos elegibles para el cálculo del complemento a la población atendida, se incluyan aquellos derivados del mejoramiento de la calidad; los cuales, se otorgan siguiendo las reglas señaladas en los artículos 2.3.8.8.2.4.1 y 2.3.8.8.2.4.2 del Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación.

Que el artículo 2.3.8.8.2.1.2. del Decreto 1075 de 2015 contempla como fundamento para el otorgamiento de los estímulos que: «1. Que las entidades territoriales certificadas en educación y/o los establecimientos educativos celebren los acuerdos de desempeño regulados en la presente sección, con el Ministerio de Educación Nacional; 2. Que las entidades territoriales certificadas y/o los establecimientos educativos registren mejoras en el Índice de Calidad, en los términos establecidos en los acuerdos de desempeño, según lo regulado en la presente sección; y 3. Tratándose de los establecimientos educativos, que estos cumplan con el Mejoramiento Mínimo Anual (MMA) en los términos que defina el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES), para cada uno de los niveles educativos del establecimiento.»

Que la referencia normativa que se hace a los artículos 2.3.8.8.2.4.1 y 2.3.8.8.2.4.2 del Decreto 1075 de 2015 para determinar los requisitos que deben cumplir los establecimientos educativos oficiales para acceder a los recursos de complemento no permite determinar una regla que evidencie, necesariamente, mejoras a la calidad educativa de dichos establecimientos porque sólo corresponde al MMA y no considera los resultados del ISCE.

Que la primera versión del Índice Sintético de Calidad Educativa (ISCE) en el 2015 fue la base para determinar el Mejoramiento Mínimo Anual (MMA) de todos los establecimientos educativos del país hasta el año 2025; sin embargo, a partir de la vigencia 2016, era previsible que algunas instituciones educativas presentaran avances en su MMA, pero que su ISCE fuera inferior al del año anterior, razón por la cual, no se podrían evidenciar avances en los dos (2) criterios que demuestren mejorías en la calidad, que pudieran a su vez acceder al reconocimiento y asignación de los recursos complementarios al criterio de distribución de población atendida para satisfacer el costo derivado del mejoramiento de la calidad.

Que en este sentido, la referencia normativa debía hacer alusión al artículo 2.3.8.8.2.1.2. del Decreto 1075 de 2015 que es el que contiene los criterios para otorgar estos recursos debido a que son los que evidencian el mejoramiento de la calidad educativa en todos los niveles y no solo en el MMA.

Que lo anterior obliga a corregir la referencia normativa que contienen estas disposiciones, para modificarlas de tal forma que se permita entregar los recursos complementarios a aquellos establecimientos educativos que hayan celebrado acuerdo de desempeño y mejoren en el ISCE y en el MMA.

Que es claro el yerro en los artículos 2.3.1.6.6.2. y 2.3.1.6.6.3. del Decreto 1075 de 2015 al mencionar el artículo 2.3.8.8.2.4.1, en vez del 2.3.8.8.2.1.2. que es el fundamento de mejoramiento que determina la asignación complementaria al criterio de distribución de población atendida para satisfacer el costo derivado del mejoramiento de la calidad.

Que por lo anterior el criterio para la distribución de los recursos complementarios para población atendida que satisfaga el costo derivado del mejoramiento de la calidad es el reglado en el artículo 2.3.8.8.2.1.2 del Decreto 1075 de 2015.

Que el Gobierno nacional profirió el Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario del sector y contar con un instrumento jurídico único para el mismo.

Que la presente norma se expide con fundamento en la potestad reglamentaria del Presidente de la República, motivo por el cual debe quedar compilada en el Decreto 1075 de 2015 en los términos que a continuación se establecen.

En mérito de lo expuesto,

**DECRETA**

**Artículo 1. *Modificación de los artículos 2.3.1.6.6.2.*** *y* ***2.3.1.6.6.3. del Decreto 1075 de 2015.*** Modifíquense los artículos 2.3.1.6.6.2. y 2.3.1.6.6.3. del Decreto 1075 de 2015, los cuales quedarán así:

«**Artículo 2.3.1.6.6.2.** **Transferencia a educadores y funcionarios administrativos.** Una vez distribuidos los recursos referidos en el artículo anterior a las entidades territoriales certificadas en educación, estos deberán ser girados dentro de los diez (10) días siguientes a cada uno de los educadores, funcionarios administrativos y docentes tutores del programa “Todos a Aprender”, que al cierre del mes de diciembre del año anterior estuvieren asignados a cada uno de los establecimientos educativos que cumplan con lo establecido en los artículos 2.3.8.8.2.1.2. y 2.3.8.8.2.4.2 de este decreto, y en las condiciones establecidas en la presente Sección.

**Artículo 2.3.1.6.6.3.** **Monto de los recursos girados**. Cada educador, funcionario administrativo y docente tutor del programa “Todos a Aprender”, que al cierre del mes de diciembre del año anterior estuviere asignado a un establecimiento educativo que cumpla con lo establecido en los artículos 2.3.8.8.2.1.2. y 2.3.8.8.2.4.2 de este decreto, recibirá la suma correspondiente a la multiplicación del porcentaje de logro de la Meta Anual de Excelencia del respectivo establecimiento educativo por la asignación básica mensual del respectivo educador o funcionario administrativo, sin que en ningún evento supere el ciento por ciento (100%) de la asignación.

**Parágrafo 1.** El Ministerio de Educación Nacional deberá comunicar a cada una de las entidades territoriales certificadas el listado definitivo de los educadores, funcionarios administrativos y docentes tutores del programa “Todos a Aprender” que recibirán la asignación, con indicación de valor correspondiente.

**Parágrafo 2.** Los educadores, funcionarios administrativos y docentes tutores que sean beneficiarios de los recursos previstos en la presente Sección no podrán recibir durante la misma vigencia recursos adicionales con base en la fórmula de cálculo señalada en el artículo 2.3.8.8.2.4.2 del presente decreto.»

**Artículo 2. *Vigencia***. El presente decreto rige a partir de su publicación.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los

**LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,**

**YANETH GIHA TOVAR**